

# El fin de la vía administrativa en el ordenamiento jurídico español

por  
Diego Fierro Rodríguez

## Sumario

1. Introducción
2. El concepto y el fundamento del fin de la vía administrativa
3. El fin de la vía administrativa en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
4. El fin de la vía administrativa en la Administración General del Estado
5. El fin de la vía administrativa en la Administración de las Comunidades Autónomas
6. El fin de la vía administrativa en la Administración Local
7. El fin de la vía administrativa en la Administración Instrumental
8. Conclusiones
9. Bibliografía

## 1. Introducción

En el ordenamiento jurídico español, cuando existe un conflicto resulta necesario acudir a la jurisdicción para que el mismo sea resuelto, a causa de la prohibición de la autotutela<sup>1</sup>, que se encuentra consagrada a nivel constitucional en el art. 9.1 de la Constitución Española de 1978, que establece que *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*.

Cuando una de las partes del conflicto es una Administración Pública, que conforme al art. 103.1 de la Constitución Española, sirve a los intereses generales con objetividad y sujeción al ordenamiento jurídico, hay una excepción a la regla general de la resolución jurisdiccional de los conflictos, ya que para acudir a la vía judicial con el fin de iniciar un proceso contencioso-administrativo, es necesario que se produzca lo que se conoce como el agotamiento de la vía administrativa, a lo largo de la cual la Administración será la que imponga sus resoluciones a través de actos administrativos, que podrán ser declarativos de derechos o de gravamen.

---

<sup>1</sup> La prohibición de la autotutela en el ordenamiento jurídico español, que es propia de todos los Estados de Derecho, es clara y se deduce de una gran diversidad de normas.

En este trabajo se va a realizar un análisis con el objetivo de desentrañar los aspectos más importantes del fin de la vía administrativa, siendo los extremos a estudiar los siguientes:

- a) El concepto del fin de la vía administrativa en el ordenamiento jurídico español.
- b) El fundamento que sustenta la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa.
- c) El fin de la vía administrativa en la legislación española.

Cabe destacar que en este trabajo no se va a realizar el estudio de la vía económica-administrativa, que puede considerarse como la vía administrativa especial de resolución de conflictos en materia tributaria.

## **2. El concepto y el fundamento del fin de la vía administrativa**

Para hablar del fin de la vía administrativa, primero debe hablarse del concepto de acto administrativo, que constituye precisamente el objeto que transcurre por la citada vía. También resulta fundamental entender que debe considerarse como vía administrativa.

Como afirma Tomás de la Quadra-Salcedo<sup>2</sup>, Guido Zanobibi define el acto administrativo diciendo que es “cualquier declaración de voluntad, juicio, deseo o conocimiento, realizada por un sujeto de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa (distinta de la potestad reglamentaria)”. Según Jesús Trillo-Figueroa<sup>3</sup>, “De la definición apuntada devienen una serie de notas:

- a) Se trata de una declaración intelectual, lo que excluye las actividades puramente materiales.
- b) La declaración puede ser de voluntad, pero también de otros estados intelectuales.
- c) La declaración debe proceder de una Administración.
- d) La declaración administrativa en que el acto consiste se presenta como el ejercicio de una potestad administrativa.
- e) La potestad administrativa ejercida en el acto ha de ser distinta de la

---

<sup>2</sup> DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, TOMÁS: “Lección 8. Los actos administrativos (I): Concepto, clases y elementos”, *Instituciones Básicas del Derecho Administrativo*, Opencourseware de la Universidad Carlos III de Madrid. Marzo de 2009. <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/organizacion-y-actividad-de-lasadministraciones-publicas/resumen-de-contenidos-1/leccion-8.-los-actosadministrativos-i-concepto-clases-y-elementos>. Pág. 11.

<sup>3</sup> TRILLO-FIGUEROA, JESÚS: “Acto administrativo”, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa.

potestad reglamentaria”.

Conforme a lo que dice Tomás de la Quadra-Salcedo<sup>4</sup>, los actos administrativos pueden ser:

- Actos expresos: Son aquellos que se dictan y notifican a los interesados resolviendo de manera expresa y poniendo fin al procedimiento administrativo.

- Actos presuntos: Son aquellos que, en virtud del silencio administrativo, tienen un significado por el mero transcurso de los plazos porque así lo expresa la Ley. El significado puede ser equivalente a una resolución positiva o a una resolución negativa.

La vía administrativa es la vía a través de la cual la Administración Pública ejerce sus potestades, declarando derechos e imponiendo gravámenes a los ciudadanos mediante actos administrativos.

El fin de la vía administrativa puede definirse diciendo que es el último acto que, de conformidad con la legislación, puede ser dictado por una Administración Pública antes de que el interesado pueda interponer el recurso contencioso-administrativo. Este último acto agota la mencionada vía y permite el acceso a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

El agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en la legislación tiene una gran importancia en el ordenamiento jurídico español porque es una de las manifestaciones de la autotutela reduplicativa o en segunda potencia, que, como afirma Tomás de la Quadra-Salcedo<sup>5</sup>, refuerzan o duplican las manifestaciones normales de la autotutela”. Esto tiene dos consecuencias:

- Dependiendo de si, conforme a la normativa aplicable, un acto agota la vía administrativa o no, se deberá interponer un recurso de alzada o se podrá interponer un recurso potestativo de reposición. Indirectamente, que el acto agote la vía administrativa o no, determina el órgano competente para conocer del recurso administrativo que deberá interponer en cada caso.

- Tras el agotamiento de la vía administrativa, se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo. El art. 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dice que *“El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses*

<sup>4</sup> DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, TOMÁS: Op. cit.. Pág. 16.

<sup>5</sup> DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, TOMÁS: “Lección 6. La autotutela administrativa”, *Instituciones Básicas del Derecho Administrativo*, Opencourseware de la Universidad Carlos III de Madrid. Marzo de 2009. <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/instituciones-basicas-del-derecho-administrativo/lecciones-1/Leccion6.pdf>. Pág. 16.

*legítimos”.*

El recurso contencioso-administrativo deberá interponerse en los plazos establecidos en el art. 46.1 de la Ley:

a) Si el acto fuera expreso, el plazo será de dos meses y se contará para los interesados a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

b) Si el acto fuera presunto, el plazo será de seis meses y se contará para los interesados, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, agotando la vía administrativa, según la normativa aplicable.

Como puede observarse fácilmente, la vía administrativa es un tema que incide en la esfera administrativa y en la esfera procesal contencioso-administrativa, motivo por el cual el agotamiento de la misma atañe al Derecho Administrativo y al Derecho Procesal.

El fin de la vía administrativa se encuentra regulada en diversas normas, que rigen varios ámbitos. En este trabajo se va a analizar de forma precisa el fin de la vía administrativa en:

- 1) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2) La Administración General del Estado.
- 3) La Administración de las Comunidades Autónomas.
- 4) La Administración Local.
- 5) La Administración Instrumental.

### **3. El fin de la vía administrativa en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece las bases legales del régimen de las Administraciones y del procedimiento administrativo. Al respecto, deben destacarse:

a) El objeto de la Ley: Se encuentra recogido en su art. 1, que dice que *“La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas”.*

b) El ámbito de la Ley: Tiene naturaleza subjetiva y se encuentra recogido en su art. 2, que recoge dos reglas:

1. *“Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas:*

*a) La Administración General del Estado.*

*b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.*

*c) Las Entidades que integran la Administración Local”.*

2. *“Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación”.*

La Ley 30/1992 recoge en su art. 109, con carácter general dentro del Derecho Público español, la enumeración de los actos que ponen fin a la vía administrativa, que son:

a) Las resoluciones de los recursos de alzada. El recurso de alzada es un recurso administrativo que se encuentra regulado en los arts. 114 y 115 de la Ley 30/1992. Los actos administrativos a que se refiere el artículo 107.1, que son las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cuando no agoten la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. Este recurso constituye, tal y como afirma José Luis Peñaranda Ramos<sup>6</sup>, un presupuesto procesal contencioso-administrativo.

b) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107.2. Este precepto dice que *“Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo”.*

---

<sup>6</sup> PEÑARANDA RAMOS, JOSÉ LUIS: “Lección 10. Los controles internos de la actuación administrativa”, *Organización y Actividad de las Administraciones Públicas*, Opencourseware de la Universidad Carlos III de Madrid. Septiembre de 2010. <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/organizacion-y-actividad-de-las-administraciones-publicas/resumen-de-contenidos-1/10.pdf>. Pág. 3.

c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario. Esta parte del precepto establece:

- Una regla general, según la cual las resoluciones de los órganos que carezcan de superior jerárquico ponen fin a la vía administrativa.

- Una regla excepcional, según la cual las resoluciones de los órganos que carezcan de superior jerárquico no pondrán fin a la vía administrativa cuando una Ley así lo establezca.

d) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca. Si una Ley o un reglamento así lo establecen, una resolución de un órgano administrativo que no agote la vía administrativa, según lo establecido en el precepto que se está estudiando, pondrá fin a la misma.

e) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento. Las manifestaciones de la actividad negocial que finalicen el procedimiento en cada caso agotarán la vía administrativa.

Debe destacarse el hecho de que, según se deduce del art. 109 de la Ley 30/1992, el agotamiento de la vía administrativa puede producirse por alguna de las dos siguientes clases de causas:

a) Causa objetiva: Esta clase de causa se caracteriza porque lo que produce el agotamiento de la vía administrativa es un acto determinado por su naturaleza. Las causas objetivas tienen una relación directa con las resoluciones y actos administrativos. El ejemplo más idóneo es la resolución del recurso de alzada.

b) Causa subjetiva: Esta clase de causa se caracteriza porque lo que produce el agotamiento de la vía administrativa es un acto determinado por el órgano que lo dicta. Las causas subjetivas tienen una relación directa con los órganos que constituyen las Administraciones Públicas. El ejemplo más idóneo es la resolución de cualquier órgano que carezca de superior jerárquico.

#### **4. El fin de la vía administrativa en la Administración General del Estado**

La Administración General del Estado, cuyo régimen jurídico se encuentra en la Ley 6/1997, de 14 de abril, actúa bajo la dirección del Gobierno (para el cual es un instrumento) y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sirve de manera objetiva los intereses generales, desarrollando funciones ejecutivas de carácter administrativo conforme a lo establecido en el art. 103.1 de la Constitución Española.

La Disposición Adicional 15ª de la Ley 6/1997 regula el fin de la vía administrativa al decir que ponen fin a la vía administrativa, salvo lo que pueda establecer una Ley especial los actos siguientes:

1. Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno. El Gobierno se encuentra regulado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El art. 1 de la Ley establece tres reglas que resultan necesarias para entender esta parte de la Disposición Adicional 15ª de la Ley 6/1997:

1. *“El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes”.*

2. *“El Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros”.*

3. *“Los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno”.*

2. En particular, en la Administración General del Estado:

- Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares. Deben diferenciarse:

a) Los Ministros: El art. 12.1 de la Ley 6/1997 establece que *“Los Ministros, además de las atribuciones que les corresponden como miembros de Gobierno, dirigen, en cuanto titulares de un departamento ministerial, los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección”.* Manuel Caveró Gómez<sup>7</sup> define la figura del Ministro diciendo que es la *“persona que ostenta la doble condición de miembro del gobierno y de jefe supremo de un departamento ministerial”.*

b) Los Secretarios de Estado: El art. 14 de la Ley 6/1997 establece que *“Los Secretarios de Estado dirigen y coordinan las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Ministro de la ejecución de los objetivos fijados para la Secretaría de Estado”.* José Vida Fernández<sup>8</sup> se refiere a ellos diciendo que *“Bajo la dependencia*

<sup>7</sup> CAVERO GÓMEZ, MANUEL: “Ministro”, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa.

<sup>8</sup> VIDA FERNÁNDEZ, JOSÉ: “Lección 3. El Gobierno de la Nación y la Administración General del Estado. Los Gobiernos y Administraciones Autonómicas”, *Organización y Actividad de las Administraciones Públicas*, OpenCourseware de la Universidad Carlos III de Madrid. Septiembre de 2010. <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/organizacion-y-actividad-de-las-administraciones-publicas/resumen-de-contenidos-1/leccion-3.-el-gobierno-de-la-nacion-y-la-administracion-general-del-estado.-los-gobiernos-y-administraciones-autonomicas>. Págs. 19 y 20.

directa de los Ministros –y excepcionalmente del Presidente del Gobierno– se encuentran los Secretarios de Estados, (art. 7 LG) que actúan como una especie de “viceministros sectoriales” en los que se descargan tareas concretas de dirección y coordinación de las Direcciones Generales. No forman parte del Gobierno, sino que dentro de la Administración General del Estado son los órganos directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno. Asimismo apoyan la acción del Gobierno en el seno de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios”.

- Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

3. En los Organismos públicos adscritos a la Administración General del Estado: Los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa. Esta parte del precepto se refiere a la Administración Instrumental.

## **5. El fin de la vía administrativa en la Administración de las Comunidades Autónomas**

Las Comunidades Autónomas tienen su fundamento en el art. 143 de la Constitución Española, cuyo primer apartado establece que *“En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos”*.

Todas las Comunidades Autónomas poseen una organización, la cual se encuentra regulada en cada uno de los Estatutos de Autonomía y en su correspondiente Ley de la Administración. La estructura organizativa de cada una tiene muchas semejanzas con la estructura de la Administración General del Estado.

Resulta importante exponer los actos que ponen fin a la vía administrativa en cada una de las Comunidades Autónomas:

1) Comunidad Autónoma de Andalucía: El art. 112 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, establece que *“(…) ponen fin a la vía administrativa las resoluciones, actos o acuerdos de los siguientes órganos y autoridades:*

*a) Los de la persona titular de la Presidencia de la Junta de*



*Andalucía, así como los del Consejo de Gobierno y sus Comisiones Delegadas.*

*b) Los de las personas titulares de las Consejerías, salvo que una ley prevea específicamente un recurso ante el Consejo de Gobierno.*

*c) Los de las autoridades de rango inferior al de la persona titular de la Consejería que resuelvan por delegación de esta o de otro órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.*

*d) Los de los órganos con nivel de Dirección General o superior cuando se dicten en materia de personal.*

*e) Los de los demás órganos y autoridades cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca”.*

2) Comunidad Autónoma de Aragón: El art. 54 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece las siguientes reglas:

1. *”Ponen fin a la vía administrativa los actos y las resoluciones siguientes:*

*a) Los del Presidente, del Gobierno, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de los Consejeros.*

*b) Las de otros órganos, organismos y autoridades cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca.*

*c) Los actos resolutorios de un recurso de alzada, cualquiera que sea el órgano que los resuelva.*

*d) Las resoluciones de los procedimientos de reclamación o impugnación a los que se refiere el Capítulo IV de este Título.*

*e) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento”.*

2. *“Los actos y las resoluciones de los Consejeros serán susceptibles de recurso de alzada ante el Gobierno cuando una ley así lo establezca expresamente”.*

3. *“Los actos de los órganos directivos de los organismos públicos no agotarán la vía administrativa, salvo que una ley establezca lo contrario”.*

3) Principado de Asturias: El art. 26 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, establece que *“En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, ponen fin a la vía administrativa:*

*a) Las resoluciones de los recursos de alzada o de los procedimientos que los sustituyan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de esta Ley<sup>9</sup>.*

*b) Los acuerdos del Consejo de Gobierno y de sus comisiones delegadas.*

*c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.*

*d) Los actos de otros órganos o autoridades cuando así lo establezca una Ley del Principado de Asturias.”.*

4) Comunidad Autónoma de las Islas Baleares: El art. 53 de la Ley 3/2003 de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares establece las siguientes reglas:

1. *“Agotan la vía administrativa:*

*a) Los actos dictados por el presidente y por el Consejo de Gobierno.*

*b) Los acuerdos de las comisiones delegadas del Gobierno y las resoluciones de los consejeros, salvo que una ley establezca lo contrario.*

*c) Las resoluciones de los recursos de alzada.*

*d) La resolución de los procedimientos de reclamación o de impugnación a los que hace referencia el artículo 59 de esta Ley<sup>10</sup>.*

---

<sup>9</sup> El art. 27.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, dice que *“No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, por Ley del Principado podrá ser sustituido el recurso de alzada por otros procedimientos de impugnación o reclamación, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados y cuando la especificidad de la materia así lo justifique. Las Leyes que establezcan dichos procedimientos contendrán las reglas específicas a que los mismos deban sujetarse, con respeto de los principios, garantías y plazos a que se refiere la legislación básica”.*

<sup>10</sup> El art. 59 de la Ley 3/2003 de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, recoge dos reglas:

1. *“El recurso de alzada y el de reposición se podrán sustituir por otros procedimientos de impugnación o de reclamación, de conciliación, de mediación y de arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas que no estén sometidos a instrucciones jerárquicas. Esta sustitución se podrá establecer en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados cuando la especificidad de la materia así lo justifique y, en todo caso, por ley”.*

2. *“La resolución de estos procedimientos deja expedita la vía contenciosa administrativa”.*

*e) Los acuerdos, pactos o convenios que tengan la condición de finalizadores de los procedimientos previstos en las normas básicas del régimen jurídico.*

*f) Las resoluciones de otros órganos, cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca”.*

2. *“En los entes que integran la administración instrumental agotan la vía administrativa los actos emanados de los órganos de dirección unipersonales o colegiados, si así lo prevén sus estatutos o la norma de creación”.*

5) Comunidad Autónoma de Canarias: El art. 8 del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dice que *“En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:*

*a) Los adoptados por el Gobierno y las Comisiones Interdepartamentales;*

*b) Los adoptados por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los Departamentos de los que son titulares, tanto los dictados en única instancia como aquellos otros que resuelvan expedientes de revisión de oficio o recursos interpuestos contra los actos dictados por los órganos del Departamento o por los Cabildos en el ejercicio de funciones delegadas; c) los adoptados por los Viceconsejeros cuando resuelvan recursos ordinarios interpuestos frente a actos de los Directores Generales;*

*d) Los adoptados por los Secretarios Generales Técnicos en materia de personal o cuando resuelvan recursos interpuestos contra actos de los Directores Generales o Directores Territoriales en materia de personal;*

*e) Los adoptados por los Directores Generales cuando resuelvan recursos ordinarios interpuestos contra actos de los Directores Territoriales;*

*f) Los dictados por delegación de un órgano cuyos actos pongan fin a la vía administrativa;*

*g) Los demás actos que conforme a una norma legal o reglamentaria pongan fin a la vía administrativa o resuelvan un recurso ordinario”.*

El caso de las Islas Canarias es bastante peculiar, ya que el fin de la vía

administrativa se encuentra regulada en un Decreto, que es una norma reglamentaria, no en una Ley. Para entender este hecho debe acudirse a las Disposiciones Generales del Decreto, que afirma que “*La Ley Territorial 5/1994, de 20 de julio, autoriza al Gobierno de Canarias para la adaptación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de determinadas disposiciones legales autonómicas*”.

6) Comunidad Autónoma de Cantabria: El art. 127.1 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece que “*En la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria ponen fin a la vía administrativa:*

*a) Todos los actos y las resoluciones dictadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma, por el Gobierno de Cantabria y por los órganos directamente adscritos a la Presidencia del Gobierno.*

*b) Los actos de los Consejeros y de los demás órganos cuando resuelvan recursos de alzada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 130<sup>11</sup> y demás normativa específica”.*

7) Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: El art. 38 de la Ley 3/1984, de 25 de abril, sobre Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, establece que “*Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:*

*1. Las del Consejo de Gobierno y sus Comisiones Delegadas, en todo caso.*

*2. Las de los Consejeros, salvo cuando proceda recurso de reposición o una Ley especial otorgue recurso ante el Presidente o el Consejo de Gobierno.*

*3. Las de los Viceconsejeros, Directores generales y Secretarios generales Técnicos, en los casos en que resuelvan por delegación de un Consejero”.*

8) Comunidad Autónoma de Castilla y León: El art. 61 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece las siguientes reglas:

*1. “Pondrán fin a la vía administrativa:*

*a) Las resoluciones de la Junta de Castilla y León y las*

---

<sup>11</sup> El art. 130 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, recoge las siguientes reglas:

*1. “Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión cuando se den las circunstancias que establece la legislación estatal”.*

*2. “Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión el órgano administrativo que haya dictado el acto o la resolución objeto del recurso”.*

*de su Presidente.*

*b) Las resoluciones de los Consejeros, salvo cuando por Ley expresamente se otorgue recurso de alzada antela Junta de Castilla y León.*

*c) Las resoluciones de los Viceconsejeros, Secretarios Generales y de los Directores Generales en materia de personal.*

*d) Las resoluciones de los órganos inferiores en los casos en que resuelvan por delegación de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.*

*e) Las demás resoluciones, acuerdos o convenios que prevean las normas básicas del régimen jurídico.*

*f) Las resoluciones dictadas en los recursos de alzada”.*

2. *“Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que los dictó, a excepción de los previstos en la letra f) del apartado anterior”.*

3. *“Los Decretos de desconcentración a los que se refiere el artículo 47.3<sup>12</sup> podrán disponer que los actos dictados en ejercicio de las atribuciones desconcentradas pongan fin a la vía administrativa”.*

9) Comunidad Autónoma de Cataluña: El art. 75 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, establece las siguientes reglas:

1. *“En el ámbito de la Administración de la Generalidad, ponen fin a la vía administrativa los actos administrativos de los siguientes órganos:*

*a) El presidente o presidenta de la Generalidad, el Gobierno, los consejeros y, en su caso, el consejero primero o consejera primera, y el vicepresidente o vicepresidenta.*

*b) Los secretarios generales, los directores generales y los órganos directivos de los organismos y entidades públicas dependientes de la Administración de la Generalidad en materia de personal.*

*c) Cualquier otro órgano, si actúa por delegación de un*

---

<sup>12</sup> El art. 47.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dice que *“La desconcentración de competencias, así como su revocación, se aprobará por Decreto de la Junta de Castilla y León, y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León”.*

*órgano cuya actuación pone fin a la vía administrativa.*

*d) Los órganos que no tienen superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario.*

*e) Otros órganos, si así lo establece una norma”.*

2. *“Los actos que agotan la vía administrativa son:*

*a) La resolución de un recurso de alzada.*

*b) La resolución de los procedimientos de reclamación o de impugnación que establece el artículo 79<sup>13</sup>.*

*c) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan como efecto la finalización del procedimiento”.*

3. *“Al efecto de la interposición de recursos, se entiende que los órganos de gobierno de los organismos o entidades públicas dependientes de la Administración de la Generalidad tienen como superior al consejero o consejera del departamento de adscripción, salvo que una ley establezca lo contrario”.*

4. *“Los acuerdos y resoluciones adoptados por las entidades que integran la Administración local agotan la vía administrativa en los supuestos que establece la normativa de régimen local”.*

10) Comunidad Autónoma de Extremadura: El art. 103.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que *“A efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, ponen fin a la vía administrativa los actos y las resoluciones siguientes:*

*a) Los actos y las resoluciones administrativas del Presidente, del Consejo de Gobierno y de los Consejeros. Se exceptúa de este último supuesto cuando expresamente se otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno.*

*b) Las resoluciones de otros órganos, organismos y autoridades, cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca.*

---

<sup>13</sup> El art. 79 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, establece dos reglas:

1. *“Los recursos de alzada y el potestativo de reposición pueden ser sustituidos, en los supuestos establecidos por una ley, por otros procedimientos de impugnación y reclamación, conciliación, mediación y arbitraje ante un órgano colegiado no sometido a instrucciones jerárquicas. Quedan excluidos del procedimiento de arbitraje los recursos de reposición respecto a los cuales el órgano competente para resolver es el presidente o presidenta de la Generalidad o el Gobierno”.*

2. *“La ley que sustituye los recursos debe establecer el procedimiento administrativo de actuación, la composición y el funcionamiento del órgano colegiado, de conformidad con los principios, garantías y plazos que establece la legislación básica”.*

*c) Los actos resolutorios de un recurso de alzada, cualquiera que sea el órgano que los resuelva, así como las resoluciones de los procedimientos de reclamación o impugnación a los que se refiere el artículo 101.5 de la presente Ley<sup>14</sup>.*

*d) Los actos y las resoluciones de los Secretarios Generales o de los Directores Generales en materia de personal, y cuando resuelvan por delegación del Consejero y no esté previsto expresamente recurso ante el Consejo de Gobierno”.*

11) Comunidad Autónoma de Galicia: El art. 4 de la Ley 6/2001, de 29 de junio, de adecuación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, establece que agotan la vía administrativa, “(...) salvo que por ley especial se establezca lo contrario, las resoluciones de los órganos siguientes:

*a) Las del Consello de la Xunta, las de su presidente y las de sus comisiones delegadas.*

*b) Las de los conselleiros.*

*c) Las de los secretarios generales y directores generales en materia de personal.*

*d) Las de los órganos superiores de gobierno de organismos autónomos y de los entes públicos cuando ejercitan competencias administrativas.*

*e) Las de las demás autoridades cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria”.*

12) Comunidad de Madrid: El art. 53.1 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece que “*Ponen fin a la vía administrativa, salvo lo que pueda establecer una Ley especial, de acuerdo con lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las resoluciones siguientes:*

*a) Las del Presidente.*

---

<sup>14</sup> El art. 101.5 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dice que “*Por Ley de la Asamblea de Extremadura podrá ser sustituido el recurso de alzada por otros procedimientos de impugnación o reclamación, conciliación, mediación o arbitraje, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados y cuando la especificidad de la materia así lo justifique. Las leyes que establezcan dichos procedimientos contendrán las reglas específicas a que los mismos deban ajustarse, con respeto de los principios, garantías y plazos que la legislación básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas reconoce a los ciudadanos e interesados en todo procedimiento administrativo”.*

*b) Las del Gobierno y sus Comisiones Delegadas.*

*c) Las de los Consejeros.*

*d) Las de las autoridades inferiores, en los casos que resuelvan por delegación de un Órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.*

*e) Las de cualquier autoridad cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria”.*

13) Región de Murcia: El art. 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que “*Ponen fin a la vía administrativa, además de los supuestos previstos en la normativa básica estatal, las resoluciones de los siguientes órganos:*

*a) Las del Presidente y del Vicepresidente.*

*b) Las del Consejo de Gobierno.*

*c) Las de las comisiones delegadas del Consejo de Gobierno, salvo que una ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno en relación con actos acordados por la correspondiente Comisión Delegada en ejercicio de una competencia atribuida a la misma.*

*d) Las de los consejeros, salvo cuando una ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno.*

*e) Las de los demás órganos, en los casos que resuelvan por delegación de un órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa”.*

14) Comunidad Foral de Navarra: El art. 56 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece tres reglas:

1. “*En la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:*

*a) Los del Gobierno de Navarra y de su Presidente.*

*b) Los de los Consejeros, cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca.*

*c) Los de otros órganos, organismos y autoridades cuando actúen por delegación de otro órgano cuya actuación ponga fin a la vía administrativa.*



*d) Los de otros órganos, organismos y autoridades cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca.*

*e) Los actos resolutorios de un recurso de alzada, cualquiera que sea el órgano que los resuelva.*

*f) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación o reclamación a los que se refiere el artículo 60 de esta Ley Foral<sup>15</sup>.*

*g) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la condición de finalizadores de los procedimientos previstos en las normas básicas del régimen jurídico”.*

2. *“Los actos y las resoluciones emanadas de órganos colegiados, excepto los del Gobierno de Navarra, se considerarán a efectos de los recursos oportunos, como dictados por su presidente”.*

3. *“Los actos de los órganos directivos de los organismos públicos no agotarán la vía administrativa, salvo que una ley foral o su norma de creación establezcan lo contrario”.*

15) Comunidad Autónoma de País Vasco: En la legislación de esta Comunidad Autónoma no hay regulación sobre el fin de la vía administrativa, de modo que, en este caso, deberá aplicarse de forma supletoria el art. 109 de la Ley 30/1992.

16) Comunidad Autónoma de La Rioja: El art. 45 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establece las siguientes reglas:

1. *“Ponen fin a la vía administrativa los actos siguientes:*

*a) Los del Presidente del Gobierno.*

*b) Los del Consejo de Gobierno.*

*c) Los de las Comisiones Delegadas del Gobierno.*

*d) Los de los Vicepresidentes.*

---

<sup>15</sup> El art. 60 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, contiene las siguientes reglas:

1. *“El recurso de alzada y el de reposición podrán ser sustituidos en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por otros procedimientos de impugnación o de reclamación, de conciliación, de mediación y de arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas que no estén sometidos a instrucciones jerárquicas”.*

2. *“La sustitución únicamente podrá llevarse a cabo por ley foral, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados cuando la especificidad de la materia así lo justifique”.*

3. *“La resolución de los procedimientos de sustitución de los recursos administrativos deja expedita la vía contencioso-administrativa”.*

e) *Los de los Consejeros, salvo que por Ley se otorgue expresamente recurso ante el Consejo de Gobierno.*

f) *Los de los órganos de las Consejerías, en los casos en que resuelvan por delegación de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.*

g) *Los resolutorios de un recurso de alzada, cualquiera que sea el órgano que los resuelva.*

h) *Los resolutorios de los procedimientos de reclamación a que se refiere la Sección 4ª del Capítulo III de este Título.*

i) *Los dictados por los Secretarios Generales Técnicos en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.*

j) *Los de cualquier otro órgano, cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria”.*

2. *“En los Organismos Públicos ponen fin a la vía administrativa los actos emanados de los máximos órganos de dirección, unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que su Ley de creación establezca otra cosa”.*

17) Comunidad Valenciana: La Disposición adicional 21ª de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, dice que *“En el ámbito de aplicación de esta ley ponen fin a la vía administrativa los actos emanados del conseller o consellera, del secretario autonómico o secretaria autonómica y del director o directora general competentes en materia de función pública, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal”.* Este precepto establece el fin de la vía administrativa para todo lo que se refiere a la Función Pública de la Comunidad Valenciana, es decir, en relación a una materia concreta, de modo que en el resto de ámbitos resultará aplicable el art. 109 de la Ley 30/1992.

Sin duda alguna, existe una gran dispersión y falta homogeneidad en la regulación de la vía administrativa en las distintas Comunidades Autónomas, por las diferencias existentes en la naturaleza de las normas que se refieren a su agotamiento.

## **6. El fin de la vía administrativa en la Administración Local**

La Administración Local se encuentra formada por Entes Locales, que están recogidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Son dos:

a) El Municipio: El art. 1.1 de la Ley establece que *“Los Municipios son Entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades”*. Debe tenerse en cuenta que el art. 140 de la Constitución Española dice que *“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto”*. Como se desprende del precepto constitucional, la organización administrativa del Municipio se encuentra plasmada en el Ayuntamiento.

Julio Castelao Rodríguez<sup>16</sup> afirma que *“según García Oviedo, es el espíritu de sociabilidad humana y las limitaciones de nuestras facultades, las que impone la existencia del municipio”*. Resulta muy importante tener en cuenta que los municipios constituyen las entidades públicas más cercanas a la ciudadanía, lo que explica su gran trascendencia.

b) La Provincia: El art. 1.2 de la Ley establece que *“La Provincia y, en su caso, la Isla gozan, asimismo, de idéntica autonomía para la gestión de los intereses respectivos”*. Debe tenerse en cuenta que el art. 141 recoge dos reglas en relación con la Provincia:

1. *“La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica”*.

2. *“El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo”*.

Como se desprende del precepto constitucional, la organización administrativa de la Provincia se encuentra plasmada en la Diputación Provincial.

El art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, regula el fin de la vía administrativa de los Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales de forma conjunta al establecer que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos:

a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la

---

<sup>16</sup> CASTELAO RODRÍGUEZ, JULIO: “Municipio”, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa.

aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del art. 27.2. El precepto establece en este apartado dos reglas:

- Una regla general, según la cual agotan la vía administrativa las resoluciones de:

1) El Pleno: Julio Castelao Rodríguez<sup>17</sup> define el Pleno diciendo que es un “órgano colegiado constituido por todos los concejales y presidido por el alcalde, en los municipios. En las provincias, el pleno de la diputación está constituido por el presidente y los diputados”.

2) Los Alcaldes o Presidentes: Son la primera autoridad del Municipio y la primera autoridad de la Provincia, respectivamente.

3) Las Juntas de Gobierno: Son órganos colegiados que cumplen determinadas funciones en el Ayuntamiento y en la Diputación Provincial.

- Una regla excepcional, según la cual las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno no agotan la vía administrativa:

1) En los casos excepcionales en que una ley sectorial establezca la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma.

2) Cuando proceda recurso ante la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma en los supuestos del art. 27.2 de la Ley, que establece que “*En todo caso, la Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante*”.

b) Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa. La delegación de

---

<sup>17</sup> CASTELAO RODRÍGUEZ, JULIO: “Pleno”, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa.

competencias se encuentra recogida con carácter general en el art. 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo primer apartado establece que “*Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas*”. Esta parte del precepto no es necesaria, ya que, conforme al cuarto apartado del citado precepto de la Ley 30/1992, las resoluciones administrativas que se dicten por delegación deberán indicar esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal. En esta parte, el precepto recoge una cláusula que realiza una remisión a las leyes o normas con rango de ley que puedan determinar otros órganos administrativos de los Entes Locales cuyos actos agoten la vía administrativa.

## **7. El fin de la vía administrativa en la Administración Instrumental**

La Administración Instrumental tiene un gran protagonismo en la actualidad. Tomás de la Quadra-Salcedo<sup>18</sup> se refiere a ella diciendo que “Lo primero que debe notarse es que la denominación de Administración instrumental no es propiamente una denominación legal que agrupe a todas las entidades dotadas de personalidad jurídica pública, sino que es un término que, más bien, emplea la doctrina para subrayar cómo todo ese conjunto de entidades dotadas de personalidad jurídica no es sino un conjunto de instrumentos al servicio de las distintas Administraciones de las que dependen”.

Dentro de la Administración Instrumental se encuentran:

a) Los organismos autónomos: Se encuentran regulados en los arts. 45 a 52 de la Ley 6/1997. El art. 45.1 de la Ley dice que “*Los Organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos*”.

b) La entidades públicas empresariales: Se encuentran reguladas en los arts. 53 a 60 de la Ley 6/1997. El art. 53.1 de la Ley dice que “*Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación*”.

<sup>18</sup> DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, TOMÁS: “Lección 5. La Administración Instrumental y Corporativa”, *Organización y Actividad de las Administraciones Públicas*, Opencourseware de la Universidad Carlos III de Madrid. Septiembre de 2010. <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/organizacion-y-actividad-de-las-administraciones-publicas/resumen-de-contenidos-1/leccion-5.-la-administracion-instrumental-y-corporativa>. Pág. 1.

c) Las agencias estatales: Se encuentran reguladas en la Ley 28/2006. El primer párrafo del art. 2.1 de la Ley establece que *“Las Agencias Estatales son entidades de Derecho público, dotadas de personalidad jurídica pública, patrimonio propio y autonomía en su gestión, facultadas para ejercer potestades administrativas, que son creadas por el Gobierno para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias”*.

Los dos primeros tipos de organismos pueden ser creados por la Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas o la Administración Local.

En los Organismos Públicos que constituyen la Administración Instrumental, ponen fin a la vía administrativa los actos emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, exceptuando los casos en los que una ley disponga algo distinto. Esto es lo que se puede extraer de las normas ya estudiadas en este trabajo que se refieren al asunto que se está analizando.

## 8. Conclusiones

Es posible extraer de lo ya comentado en este trabajo una serie de conclusiones que resultan útiles para realizar una recopilación práctica de ideas y principios que podrán ser empleados para comprender y ver desde distintos puntos de vista los distintos aspectos del fin de la vía administrativa.

Las conclusiones de este estudio son varias:

- Las Administraciones Públicas actúan con pleno sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, para servir a los intereses generales de forma objetiva.
- Conocer que actos ponen fin a la vía administrativa resulta crucial por diversos motivos, que tienen trascendencia tanto para el Derecho Administrativo como para el Derecho Procesal.
- La obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa es parte de la materialización de la autotutela reduplicativa de las Administraciones Públicas, la cual se encuentra sostenida en la legislación y constituye una excepción a la regla general de la prohibición de la autotutela.
- El fin de la vía administrativa está condicionada por los actos administrativos que se dicten y por la estructura organizativa que tenga cada Administración Pública.
- Las reglas básicas sobre el fin de la vía administrativa se encuentran claramente reguladas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Las reglas específicas sobre el fin de la vía administrativa en cada una de las Administraciones Territoriales y en la Administración Instrumental se encuentran reguladas de forma dispersa.

- Existe una gran dispersión y diversidad de normas sobre el agotamiento de la vía administrativa en las diferentes Comunidades Autónomas, siendo algunas de ellas distintas a las restantes normas. Esto provoca ciertas dificultades en el momento en el que se pretende conocer que actos ponen fin a la vía administrativa en la Administración de cada Comunidad Autónoma. Sin embargo, no debe ser olvidado que en la gran mayoría de los casos, el agotamiento de la vía administrativa en cada Comunidad sigue las reglas generales de la Ley 30/1992.

## 9. Bibliografía

En este trabajo sobre el fin de la vía administrativa se han utilizado las siguientes fuentes bibliográficas:

- CASTELAO RODRÍGUEZ, JULIO: “Municipio”, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa.

- CASTELAO RODRÍGUEZ, JULIO: “Pleno”, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa.

- CAVERO GÓMEZ, MANUEL: “Ministro”, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa.

- DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, TOMÁS: “Lección 6. La autotutela administrativa”, *Instituciones Básicas del Derecho Administrativo*, Opencourseware de la Universidad Carlos III de Madrid. Marzo de 2009. <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/instituciones-basicas-del-derecho-administrativo/lecciones-1/Leccion6.pdf>.

- DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, TOMÁS: “Lección 8. Los actos administrativos (I): Concepto, clases y elementos”, *Instituciones Básicas del Derecho Administrativo*, Opencourseware de la Universidad Carlos III de Madrid. Marzo de 2009. <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/organizacion-y-actividad-de-las-administraciones-publicas/resumen-de-contenidos-1/leccion-8.-los-actos-administrativos-i-concepto-clases-y-elementos>.

- DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, TOMÁS: “Lección 5. La Administración Instrumental y Corporativa”, *Organización y Actividad de las Administraciones Públicas*, Opencourseware de la Universidad Carlos III de Madrid. Septiembre de 2010. <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/organizacion-y-actividad-de-las->

administraciones-publicas/resumen-de-contenidos-1/leccion-5.-la-administracion-instrumental-y-corporativa.

- PEÑARANDA RAMOS, JOSÉ LUIS: “Lección 10. Los controles internos de la actuación administrativa”, *Organización y Actividad de las Administraciones Públicas*, Opencourseware de la Universidad Carlos III de Madrid. Septiembre de 2010. <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/organizacion-y-actividad-de-las-administraciones-publicas/resumen-de-contenidos-1/10.pdf>.

- TRILLO-FIGUEROA, JESÚS: “Acto administrativo”, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa.

- VIDA FERNÁNDEZ, JOSÉ: “Lección 3. El Gobierno de la Nación y la Administración General del Estado. Los Gobiernos y Administraciones Autonómicas”, *Organización y Actividad de las Administraciones Públicas*, Opencourseware de la Universidad Carlos III de Madrid. Septiembre de 2010. <http://ocw.uc3m.es/derecho-administrativo/organizacion-y-actividad-de-las-administraciones-publicas/resumen-de-contenidos-1/leccion-3.-el-gobierno-de-la-nacion-y-la-administracion-general-del-estado.-los-gobiernos-y-administraciones-autonomicas>.